

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona la cátedra de Construccion de máquinas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad y tener el título de Ingeniero industrial mecánico, ó tener aprobados los ejercicios para optar á dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar

desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de las asignaturas, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en él se propone. Asimismo tendrán presente que, segun la disposicion 10 del art. 23 del reglamento vigente, hará un ejercicio práctico, que consistirá en calcular las dimensiones y dibujar con arreglo á las mismas algun órgano de máquina, que designará en tiempo oportuno el Tribunal.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2583.

Don Manuel Stárico Ruiz, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Emilio Carabia y Vidal, vecino de esta ciudad, se ha registrado una mina de aguas subterráneas con el nombre «La Clave» sita en las partidas Espilas y Rasas,

término municipal de Puigpelat, comprendidas en varias fincas plantadas de viña y algarrobos, propiedad de los Sres. D. Ramon Monserrat, Jaime Monserrat, Antonio Blanch y otros, cuyos terrenos lindan al N. con Ramon Monserrat, al O. con el mismo Ramon Monserrat y Antonio Blanch, al S. con José Esplugas y Antonio Blanch y al E. con Antonio Blanch, Jaime Monserrat, Juan Badía y Ramon Monserrat; hace la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida la arista del angular S. de la casita de Juan Badía, sita en su mencionada propiedad, partida de las Espilas; desde él se medirán en direccion O. (magnético) 120 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion N. 34º E. se medirán 267 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion N. O., formando 90º con la anterior, se medirán 100 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion S. O., formando 90º con la anterior, se medirán 400 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion S. E., formando 90º con la anterior, se medirán 300 metros, fijándose la quinta estaca; desde esta en direccion N. E., formando 90º con la anterior, se medirán 100 metros, fijándose la sexta estaca; desde esta en direccion N. O., formando 90º con la anterior, se medirán 200 metros, fijándose la sétima estaca; desde esta en direccion N. E. formando 90º con la anterior, se medirán 33 metros, volviendo á la primera estaca, y quedando por consiguiente formado el polígono de las seis pertenencias solicitadas.

Admitida por mi decreto de esta fecha la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique

por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha, que previene la ley.

Tarragona 24 de Noviembre de 1876.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 2584.

Seccion de Fomento.—Montes.

CIRCULAR.

De conformidad con lo que prescribe el art. 89 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto se inserten á continuacion de esta circular, el estado expresivo de los aprovechamientos leñosos que para el presente año forestal autoriza el Plan respectivo aprobado por el Ministerio de Fomento, y los correspondientes pliegos de condiciones para la verificación de los expresados disfrutes, redactados por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, á fin de que los Ayuntamientos poseedores de los montes que se citan, puedan acordar el destino de los respectivos aprovechamientos, sujetándose á las formalidades que se precisan en el pliego tercero, como tambien, para que los vecindarios ó particulares que se consideren con derecho al disfrute en los montes de Estado, de algunos de los productos que se expresan, presenten sus reclamaciones dentro del tiempo y manera que se previene en el pliego segundo.

Tarragona 17 de Noviembre de 1876.—El Gobernador interino, Pascual Menendez.

ESTADO expresivo de los aprovechamientos leñosos (árboles, tocones, matas, cepas y brozas) en los montes públicos sitos en la provincia de Tarragona, cuyo disfrute durante el corriente año forestal de 1876-77 autoriza el respectivo Plan provisional aprobado por el Ministerio de Fomento.

MONTES.		ÁRBOLES DE APEO Ó CORTA.				MADERAS.		LEÑAS Y BROZAS.						
Término municipal en que radica.	Denominación del monte.	Clase de pertenencia del mismo.	Especie de ellos.	DIMENSIONES.		Superficie de los troncos de roza, de arranque ó de recolección de las leñas y las brozas. Hectáreas.	Volúmen en metros cúbicos.	Tasación por metro cúbico.	SITIO DE SU APROVECHAMIENTO.	PROCEDENCIA DE ELLAS.	CLASE, CANTIDAD Y TASACION.		SITIO DE SU APROVECHAMIENTO.	
				Circunferencia en centímetros.	Altura en decímetros.						GRUESA. Número total de cargas.	RAMAJE. Número total de cargas.		
Alfara...	Bosch negre...	Municipal	Pino.	De 50 á 120	De 110 á 160	»	12	12'50	Todo el Monte...	Despojos de la corta de los pinos	20	20	»	El en que se localizará la corta.
Arnes...	El Puerto...	Idem.	Idem.	80 á 120	120 á 170	»	44	12'78	El en el cual se marcarán.	Idem id. id.	80	80	»	Idem id. id.
Bot...	Comuns y Dehesas...	Idem.	»	»	»	30	»	»	»	Plantas bajas y plantas menudas vivas	»	1000	25	El en que se localizará el tranzon.
Cabra...	Jorda...	Idem.	»	»	»	15	»	»	»	Idem id. id.	»	200	50	Barranco del Nuncio y Clot del Rey.
Corbera...	Comuns...	Idem.	»	»	»	40	»	»	»	Idem id. id.	»	400	25	Hacia la parte alta del monte.
Falarella...	Dehesa, Valencians y San Francisco...	Idem.	Pino.	70 á 110	50 á 80	100	12	14'75	Partida San Francisco...	Despojos de la corta de pinos, leñas rotadas, y plantas bajas y plantas menudas vivas	100	300	25	Partida de San Francisco.
Horta...	El Puerto...	Idem.	Idem.	80 á 200	120 á 200	250	452	9'30	Vall de la Monreala, Mas de Boldó y Mas de las Eres...	Despojos de la corta de pinos, leñas rotadas, y plantas bajas y plantas menudas vivas	860	500	»	El de localización de la corta de pinos.
Mas de Barherans...	Umbria...	Idem.	Idem.	50 á 120	80 á 120	40	20	18'00	Partidas Fornet y Gotallera	Despojos de la corta de pinos, leñas rotadas, y plantas bajas y plantas menudas vivas	225	275	21	Idem id. id. y partida «Clot de l' Umbria.»
Patils...	Montsagre...	Idem.	Idem.	70 á 130	70 á 100	»	8	12'50	Todo el monte...	Despojos de la corta de pinos, leñas rotadas, y plantas bajas y plantas menudas vivas	400	40	25	El de localización de la corta.
Pinell...	Aubaga de l' Argila.	Idem.	Idem.	70 á 120	50 á 80	5	7	17'00	Idem idem...	Despojos de la corta de pinos, y plantas bajas y plantas menudas vivas	30	230	15	El en que se localizará el tranzon.
Pradrip...	Cucó de 'n Jaume...	Idem.	»	»	»	10	»	»	»	Plantas bajas y plantas menudas vivas	»	150	25	Barranco del Llano.
Rasquera...	Monte comun...	Idem.	Pino.	70 á 120	60 á 90	»	3	15'00	Partida Caparella...	Despojos de la corta de pinos...	10	10	»	El de localización de la corta de pinos.
Roquetas...	Barranco de la Galera	Estado.	Idem.	80 á 180	120 á 160	»	37	8'00	Partida Les Faixes...	Idem id. id.	40	40	»	Idem id. id.
Idem...	Cova avellanés, Marturi y Campasos...	Municipal.	Idem.	40 á 180	80 á 160	»	85	12'50	Partida Marturi...	Idem id. id.	100	100	»	Idem id. id.
Ulldemolins	Umbria...	Idem.	»	»	»	12	»	»	»	Plantas bajas y plantas menudas vivas	»	200	25	Canal del Descarregadó y Racó de Polliguera.
Vandellós...	Bosch del Comú...	Idem.	Pino.	50 á 265	30 á 90	160	23	16'51	Barranco de Lleria y Racó del Escalero...	Despojos de la corta de pinos, leñas rotadas y plantas bajas y plantas menudas vivas	400	2000	6	El de localización de la corta de pinos y, además, las partidas «Sola de la Roca roja» y «Cap del Terme.»
Vimbodí...	Poblet...	Estado.	Idem.	»	»	700	»	»	»	Toconos, y pinos desmochados.	3700	»	»	Barranco de l' Argentera, y, desde el mismo arriba, toda la cuenca superior del Barranco de Castellfolit.
										Troncos, copas y ramas rodados; leñas bajas y brozas muerdas, secas y caídas	1000	4000	27	Idem id. id. y, además, toda la parte del monte al Oeste de la divisoria de Serra-larga.
										Plantas bajas y plantas menudas vivas	1300	14800	21	Un tranzon hacia el Comellá dels Sirés; y el otro en la barrancada de Castellfolit.

ADVERTENCIA.—En los restantes montes públicos, sitos en la provincia y no mencionados en este estado, el Plan provisional para el año forestal corriente no autoriza aprovechamiento alguno de maderas, de leñas ni de brozas: razon por la que ningun disfrute de dichas clases de productos podrá verificarse en tales predios, si no se obtiene á este fin especial y expresa autorización de la Superioridad.

Conforme.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Luis Satorras.

Pliegos de condiciones para la verificación de los aprovechamientos leñosos en los montes públicos sitos en la provincia, que el Plan provisional de 1876 á 77 autoriza; cuyos pliegos tendrán presentes los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos dueños de dicha clase de fincas y los empleados del ramo, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno de ellos corresponde.

I.

PLIEGO de condiciones generales, estas, de referencia á todos los montes públicos sitos en la provincia cualquiera que sea la pertenencia de los mismos.

1.^a La clase y la cantidad de aprovechamientos leñosos que durante el corriente año forestal, ó sea hasta el día 30 de Setiembre de 1877, podrán verificarse en los expresados montes son, únicamente; los que van señalados para cada uno de los mismos en el estado que antecede: sin que bajo concepto ni pretesto alguno pueda cambiarse ni excederse la clase ni la cantidad en dicho estado consignadas; salva especial y expresa autorizacion del Ministerio de Fomento.

2.^a Los mencionados aprovechamientos se verificarán en los plazos que en dichos estados se les fijan y dentro de las respectivas épocas y temporadas siguientes:

Los de maderas, hasta fin de Agosto del próximo año 1877; y

Los de leñas hajas, de leñas menudas, de leñas muertas ó de brozas, hasta el 15 de Abril del mismo año 1877.

En la inteligencia de que caducará el disfrute de tales aprovechamientos que no esté realizado al terminar el plazo fijado para su verificación.

3.^a Los rematantes, los concesionarios y los usuarios perderán todo derecho á los productos que no hayan obtenido y extraído al terminar el plazo de ejecucion del respectivo aprovechamiento: quedando dichos rematantes, concesionarios y usuarios, y los respectivos Concejales en los casos de que hablará la condicion 6.^a, sujetos á lo dispuesto en los artículos 103, 104, 105 y 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

4.^a Al comienzo de todo aprovechamiento, ya sea adjudicado en subasta pública, ya concedido por el precio de tasacion, ya para uso gratuito del vecindario, ya destinado al empleo en obras municipales deberá preceder la obtencion de la correspondiente licencia escrita que expedirá el Ingeniero Jefe del Distrito; y la entrega del sitio del aprovechamiento por el empleado del ramo que el mismo Ingeniero delegue al efecto.

5.^a Para los aprovechamientos con destino al uso propio vecinal ó á uso empleo en obras municipales, la licencia de que habla la condicion anterior se expedirá á nombre del representante del respectivo Ayuntamiento. En los demás casos, á nombre del particular rematante ó concesionario.

6.^a Los con el primer destino entre los distinguidos en la condicion 5.^a que antecede, no podrán ejecutarse individual y separadamente por los vecinos usuarios, si que deberá ejecutarlos el respectivo Ayuntamiento representado por uno de los individuos de su seno, quien presenciara el aprovechamiento y responderá de los perjuicios que pudieran cometerse por falta de esta vigilancia: todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de Fomento de 3 de Mayo de 1850. Lo propio tiene aplicacion á los disfrutes que se destinen á empleo en obras municipales.

7.^a En los aprovechamientos de maderas, ó, dicho en general, de árboles, no se apearán mas ni otros piés que los previamente señalados con el marco del distrito: los cuales enseñará, en el acto de la entrega de que trata la condicion 4.^a, el empleado encargado de verificarla. El corte se dará con hacha ó con sierra, de manera y á tal altura que quede en el tocon completa la indicada marca y que el tronco caiga hácia la parte diametralmente opuesta á la expresada señal del tocon.

Se depositarán al lado de este las piezas de madera y demás productos procedentes de su árbol, hasta que tenga efecto el recuento y la marcacion de las mismas por el empleado del Distrito en quien delegue esta funcion el Ingeniero Jefe, á peticion del rematante ó del concesionario del aprovechamiento, ó del Alcalde del respectivo Ayuntamiento en los indicados casos.

8.^a Si existieren dos troncos ó brazos gemelos y solo uno fuese el marcado, se cortará cuidando de que no sufra daño el tronco ó brazo no marcado, que deberá conservarse en pié.

Queda tambien prohibido el apeo de todo árbol sin marca en cuyas ramas se enrede ó engarbe al caer alguno de los marcados para la corta. Pero si ello imposibilitare el aprovechamiento de este, podrá apearse aquel mediante autorizacion expresa del Sr. Gobernador de la provincia, de conformidad con el Ingeniero Jefe del Distrito y previo el pago del valor del pié ó de los piés cuya corta se autorice de nuevo.

9.^a El aprovechamiento de tocones se ejecutará por desraigue de los mismos y solamente de los señalados á este fin, para el cual podrá usarse indistintamente la azada, el pico ó el zapapico. Pero, junto á cada hoyo procedente de cada tocon, deberán quedar los productos del mismo hasta que haya tenido efecto el correspondiente reconocimiento pedido conforme precisa la condicion 7.^a que antecede.

10.^a Las leñas bajas vivas de roble, encina, carrasca ó chaparra, coscoja, arce, enebro, brezo, lentisco, aladierno, madroño y demás análogas se obtendrán mediante roza, con prohibicion absoluta de arranque si para este no autoriza expresamente la respectiva licencia del Distrito, y roza verificada solamente dentro del tranzon ó de los

tranzones designados en la dicha licencia: operando con podon, con hacha ó con azada; dando los cortes oblicuos, bien limpios y entre dos tierras y dejando cubiertas las cepas; sin que bajo pretesto ni concepto alguno se corten pimpollo ni pié de pino y demás especies resinosas arbóreas, como tampoco árbol ni brinjal de especie alguna de hoja plana distinta de las citadas en la mencionada licencia.

Además, cuando en la licencia se consigne la obligacion de dejar resalvos, se respetará tambiea y se conservará el tallo ó brote mas robusto y mejor conformado de las matas de las especies arbóreas de hoja plana que en la licencia se expresen, por el orden de preferencia en que se citen y á la distancia media y número por hectárea que se fijen.

11.^a En todos los aprovechamientos de maderas ó de leñas, salvo los en que lo contrario se diga en el anuncio de subasta ó en el acuerdo de concesion, los rematantes, los concesionarios y usuarios dejarán el sitio de tales aprovechamientos completamente limpios de los despojos de la corta ó roza y de los residuos de la labra: los cuales podrán reducir á carbon á cisco ó á ceniza, en vez de extraerlos en su forma natural, si así les conviniere.

12.^a La fabricacion de carbones, de ciscos, ó de cenizas, bien sea á consecuencia de lo dicho al final de la condicion anterior, bien por concesion directa de estos géneros de aprovechamientos, se hará estableciendo los hornos ó carboneras en los sitios y de la manera que señale el empleado del ramo delegado al efecto por el Ingeniero Jefe, á peticion de los rematantes, concesionarios ó de los respectivos Alcaldes en su caso: quedando ellos responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omision ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

13.^a Las leñas menudas de aliaga, romero, tomillo, cornies, manzanilla, sapell, estepas, zarzas y botjas ó, dicho en general, las brozas se obtendrán por arranque y solo en los sitios que se precisen en las respectivas licencias: á hecho en los puntos de suelo poco inclinado; y, en las pendientes rápidas, por fajas horizontales alternas de un metro de anchura.

En la ejecucion de esta clase de aprovechamientos podrán usarse la azada y demás útiles de arranque.

14.^a Los aprovechamientos de leñas muertas y caidas se harán recogiendo únicamente las existentes sobre el suelo; con escepcion de las procedentes de daños ó de abusos cuyos productos estén detenidos con motivo de la instruccion de diligencias administrativas ó de causa criminal. La recoleccion se hará á mano, sin emplear ganchos ni instrumento alguno de hierro.

15.^a Las operaciones de corta, de labra, de arranque, de roza, de carga ó de descarga de hornos y de extraccion de los productos se practicarán

solo durante las horas del dia, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol.

16.^a La extraccion de los productos procedentes de cortas, de rozas ó de otras cualesquiera clases de aprovechamiento tendrá lugar únicamente por los caminos que se señalen en las respectivas licencias expedidas por la Jefatura del Distrito á que se refiere la condicion 4.^a de este pliego.

17.^a Ni los rematantes, ni los concesionarios, ni los usuarios, ni sus obreros llevarán consigo otras herramientas ó útiles que los precisos para la ejecucion de los correspondientes aprovechamientos practicada de conformidad con lo respectivamente consignado para cada uno de ellos en las condiciones que anteceden, y cuidando de que las hachas, podones y demás útiles de que hagan uso estén bien afilados, á fin de dejar limpios los cortes y evitar á los árboles y á las cepas desgarros, contusiones ó magullamientos.

18.^a Tampoco, y bajo pretexto alguno, encenderán fuego sino en las chozas ó tallerés y en hoyos convenientemente dispuestos al efecto, construidos en los sitios y mediante las precauciones que establezca el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito para la direccion del aprovechamiento respectivo; quedando responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omision ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

19.^a La verificacion de aprovechamientos de distinta clase ó en mayor cantidad de las esplicitamente consignadas en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito, ó su ejecucion de distinta manera que lo prescrito en las respectivas condiciones que anteceden, dará á aquellos el carácter de fraudulentos ó abusivos, y como tales sujetos á las penas señaladas en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

20.^a Las faltas de cumplimiento de las condiciones que anteceden ó á las consignadas en las licencias que expida la Jefatura del Distrito que no tengan determinada pena en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, serán castigadas con la multa de 25 pesetas y el resarcimiento del importe de los daños y perjuicios que ocasionen.

21.^a El rematante, el concesionario y, en su caso, el representante del respectivo Ayuntamiento, será responsable de los daños y abusos cometidos por sus obreros; sin perjuicio de, luego, ejercer contra estos las repeticiones á que aquél se crea con derecho.

22.^a La responsabilidad por los daños ó abusos y por las contravenciones á las condiciones que anteceden, que aparezcan cometidos en el sitio de un aprovechamiento y en la zona de 160 metros á su alrededor, desde la fecha de su entrega hasta la del reconocimiento final, será del individuo á cuyo nombre se haya expedido la correspondiente licencia del

Distrito; si no acredita haberlos denunciado al Ingeniero Jefe del mismo dentro de los cuatro dias siguientes al en que se cometieren.

23.^a Tan pronto como el rematante, el concesionario, usuario, ó, en su caso, el representante del respectivo Ayuntamiento dé por terminado el aprovechamiento para el que esté autorizado, podrá pedir al Ingeniero Jefe del Distrito que se proceda al reconocimiento final del sitio en que aquel haya tenido efecto.

Si transcurriese el plazo fijado para la ejecucion del aprovechamiento, sin haberse hecho la indicada peticion, el mencionado Ingeniero dispondrá la práctica de dicho reconocimiento.

24.^a El expresado reconocimiento final, así como la entrega de que habla la condicion 4.^a de este pliego, se verificarán por el funcionario del Distrito que al efecto designe la Jefatura del mismo, con presencia del rematante, del concesionario ó del representante del Ayuntamiento respectivo, como tambien del ó de los Guarda ó Guardias encargados de la custodia del monte. Sin embargo, tocante á los reconocimientos finales, se prescindirá de la presencia del rematante, del concesionario ó del indicado representante si no comparecieren á pesar de haber sido oportunamente avisados en debida forma.

25.^a Si del reconocimiento final resultare no haberse cometido falta ni exlimitacion alguna en la forma ni en la manera de efectuarse el aprovechamiento, ni ocurrido durante el plazo de su ejecucion daños ó abusos en el sitio del mismo ó en la zona de 460 metros á su alrededor, el funcionario que verifique dicho reconocimiento expedirá desde luego declaracion del buen aprovechamiento y dará inmediata cuenta al referido Ingeniero Jefe. En otro caso, procederá al embargo de los productos y enseres existentes en el monte, á su depósito, y á la instruccion de las diligencias procedentes, en las que se especificará el objeto que las motiva y el importe de los daños y el de los perjuicios ocasionados, quedando responsable á las resultancias de dichas diligencias el rematante, el concesionario ó el representante del Ayuntamiento á cuyo nombre estuviere expedida la licencia correspondiente para la ejecucion del aprovechamiento ocasional de ellas.

26.^a Cuando los individuos á cuyo nombre expida el Ingeniero Jefe del Distrito las correspondientes licencias conceptúen que la condicion de plazo ú otras en la licencia fijadas contradicen las que forman este pliego y son perjudiciales á los intereses de aquellos, podrán protestar de ellas razonadamente ante el Sr. Gobernador de la provincia; pero ateniéndose al cumplimiento de las mismas hasta tanto que la expresada superior autoridad, oido el parecer de dicho Ingeniero, les releve de cumplimentarlas.

II. PLIEGO de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en montes de pertenencia del Estado, cedidos gratuitamente á los vecindarios.

1.^a Son objeto de este pliego de condiciones los disfrutes leñosos comprendidos en el estado que antecede y relativos á montes propiedad del Estado, cuya concesion gratuita á los vecindarios acuerde el Sr. Gobernador civil de la provincia.

2.^a Los Alcaldes de los pueblos cuyos vecindarios, en virtud de antiguas costumbres ó servidumbres no denegadas por la Administracion ó reconocidas en sentencia judicial, se consideren con derecho al beneficio gratuito de alguno ó algunos de los mencionados aprovechamientos, remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito una relacion precisa, clara y detallada de las clases y cantidades de tales aprovechamientos que el respectivo vecindario desee disfrutar.

3.^a Las mencionadas relaciones se remitirán por los Alcaldes al Ingeniero del Distrito dentro del plazo de quince dias, á contar desde el de la fecha de la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia: en la inteligencia de que se considerará renunciado, y caducará para durante el presente año forestal, todo derecho á semejantes aprovechamientos que no se haya reclamado dentro de dicho plazo.

4.^a El citado Ingeniero propondrá al Gobierno de provincia la concesion ó la denegacion de las peticiones segun proceda en concepto del Distrito, y el mismo funcionario participará á los Alcaldes peticionarios las resoluciones que acordare el Sr. Gobernador; considerando como otorgadas las concesiones propuestas y que no hayan sido denegadas por dicha superior autoridad transcurrido un mes desde la fecha de la propuesta.

5.^a El Ingeniero Jefe del distrito, á la par que participe á los Alcaldes el acuerdo de concesion, expedirá la licencia de que habla la condicion 4.^a del pliego I.

6.^a Tocante á la ejecucion de los aprovechamientos motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las correspondientes condiciones detalladas en el pliego que antecede.

III. PLIEGO de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en los montes municipales de la provincia, así en los de propios como en los de pertenencia comunal.

1.^a Están sujetos á lo que este pliego previene todos los aprovechamientos leñosos en montes municipales de la provincia, cualquiera que sea la especie de pertenencia de estas: bien entendido que, en los montes que no llevan asignado aprovechamiento alguno en el estado que antecede, no há lugar á legal verificacion de disfrute alguno de tal clase, ó sean

maderas, maderijas, ni leñas vivas ó muertas, si á este fin no se obtiene la especial y expresa autorizacion dicha en la condicion 1.^a del pliego I.

2.^a La distribucion de dichos aprovechamientos dentro de la clase y género de los disfrutes leñosos precisados en el estado que antecede, esto es, la designacion de qué parte de ellos deben adjudicarse mediante pública subasta, qué parte concederse por precio de tasacion y sin formalidad de remate, y qué parte beneficiarse por los vecindarios con carácter de uso comunal, podrán hacerla los correspondientes Ayuntamientos; como tambien adjudicar la parte de tales aprovechamientos que se destine á la concesion mediante el pago del precio segun tasacion, igualmente que fijar y formular las condiciones económicas para la subasta de la parte que proceda adjudicar mediante pública subasta.

3.^a Los Alcaldes de los Ayuntamientos que usaren de la atribucion indicada en la condicion inmediata anterior, dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de este pliego en el Boletín oficial de la provincia darán conocimiento de ello á la Jefatura del distrito acompañando una copia autorizada de las mencionadas condiciones económicas, como tambien relacion precisa, clara y detallada, de la parte de los significados disfrutes leñosos que el respectivo vecindario ó Ayuntamiento desee usar, para que, en vista de dicha relacion, el citado Ingeniero expida desde luego las correspondientes licencias de que habla la condicion 2.^a del pliego I que antecede, y, á su vez, en vista del expresado particular pliego de condiciones económicas, proponga al Gobierno de la provincia el general que deba regir en la subasta del aprovechamiento á que aquel respecte.

4.^a Tocante á los pueblos cuyos Alcaldes no remitan dentro del plazo que marca la condicion inmediata anterior la relacion de que la misma habla, se sobreentenderá que los respectivos vecindarios y Ayuntamientos no necesitan durante el presente año forestal disfrute alguno leñoso, y, en su virtud, se procederá desde luego por el Distrito á la oferta de los mismos en pública subasta á tenor de lo prevenido en los artículos 94, 112 y demás armónicos del Reglamento de montes de 1865; sin perjuicio de, en su caso, exigir á los respectivos Alcaldes y Ayuntamientos la responsabilidad á que haya lugar segun el número 3.^o del artículo 171 de la vigente ley municipal.

5.^a El 5 por 100 del importe de los aprovechamientos adjudicados mediante pago se entregará por los correspondientes Alcaldes al Ingeniero Jefe del Distrito, para su ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos con destino á gastos de conservacion y mejora de los respectivos montes.

6.^a Tocante á la ejecucion de los aprovechamientos motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las

respectivas condiciones que componen el pliego I que antecede.

Tarragona 16 de Noviembre de 1876.—El Ingeniero Jefe, [Luis Satorras.—Aprobados.—El Gobernador interino, Menendez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2585. Don José Ramon Garcia Camba, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Joaquina N., sirvienta de los consortes D. Francisco Vendrell y D.^a María Darnell, vecina de Gracia y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante mi Juzgado sito en la calle de la Tapinería, número treinta y tres, piso segundo, á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo á los referidos consortes Vendrell y Darnell; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—José Garcia Camba.—Por disposicion de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 2586. Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este edicto y término de veinte dias á contar desde el siguiente al de la fecha de la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia y en los sitios públicos de costumbre de esta villa y en el pueblo de Vilallonga, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de Pedro Montserrat y Saumell, natural y vecino que fué de dicho pueblo de Vilallonga y falleció en el mismo en cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el citado término de veinte dias comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma, pues de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho haya lugar; advirtiéndose que hasta la fecha solo se han presentado pidiendo la declaracion de herederos los hermanos Pedro, Juan, José Montserrat y Pallarols y Catalina Pallarols y Papiol en concepto de madre y legítima administradora de la persona y bienes de la menor Josefa Montserrat y Pallarols.

Dado en Valls á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.